

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00780-00**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANCISCO WILLIAM OSORIO SARAZOLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.**

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Prescribe el [artículo 65 del Código de Procedimiento Civil](#): “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Se observa que el poder obrante a **folio 1** de expediente, fue conferido para representar al demandante Francisco William Osorio Sarazola, en la investigación penal llevada a cabo por la muerte de su hijo William Alberto Osorio Muñoz y con el fin de que proceda a constituirse como parte civil en la investigación penal. En razón de lo anterior, deberá otorgarse nuevo poder al abogado que cumpla con las exigencias previstas en la norma antes citada.

2. De conformidad con lo previsto en la Ley 1653 de 2013, el presente proceso está sujeto al arancel judicial, por lo tanto, la parte demandante deberá dar cumplimiento al inciso 2° artículo 6° ibídem y presentar el recibo de consignación de dicha contribución en la cuenta No. 050012052053 del Banco Agrario de Colombia, por valor del 1.5% de las pretensiones de la demanda liquidadas a la fecha de presentación de la misma.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 5° ibídem, si el daño que se aduce en la demanda, ha dejado al sujeto activo en una especial situación de indefensión y por tanto no puede cubrir el costo del arancel, se deberá manifestar la situación al Despacho conforme lo estipula la norma o si en su defecto, acorde con otra de las excepciones al pago del arancel judicial, reglado en la Ley 1653 de 2013, si dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, el demandante no estuvo obligado a declarar renta, así deberá indicarlo al Despacho, manifestación que en los términos del artículo 5, inciso tercero, del cuerpo normativo en mención, constituye una negación exenta de prueba.

3. El [artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1º) La designación de las partes y de sus representantes;

2º) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en**

este mismo código para la acumulación de pretensiones. (Subrayas y negrillas propias).

Respecto a lo solicitado en las pretensiones con relación a los perjuicios materiales, pretensión visible a **folio 3**, se encuentra que dichos perjuicios no están discriminados, ya que por los mismos se pide la suma de \$116.373.600, razón por la cual, la parte actora deberá expresar con precisión y claridad, además de formularse las varias pretensiones por separado, lo solicitado por los perjuicios materiales en forma separada, en razón de que en dicha súplica no se detalla, ni se discriminan por separado los mismos, esto es, daño emergente y lucro cesante, en virtud de que los mismos se originan de manera independiente.

4. El numeral 1° del **artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

“**Artículo 161.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma, ya que en el expediente sólo obran los oficios mediante los cuales se convoca a las entidades accionadas a la audiencia de conciliación, más no el acta o constancia requerida.

5. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
MAURICIO FRANCO VERGARA  
Secretario